

Asunto C-53/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

3 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de diciembre de 2019

Parte recurrente:

Hengstenberg GmbH & Co. KG

Parte recurrida:

Spreewaldverein e.V.

Objeto del procedimiento principal

Indicación geográfica de origen «Spreewälder Gurken», solicitud de modificación del pliego de condiciones.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, en particular del concepto de «interés legítimo» en el sentido del artículo 49, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012; artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) En un proceso de modificación de cierta importancia del pliego de condiciones, ¿basta que alguna persona física o jurídica se vea o se pueda ver afectada económicamente dentro de lo razonablemente previsible para que exista un interés legítimo, en el sentido del artículo 53, apartado 2,

párrafo primero, en relación con el artículo 49, apartados 3, párrafo primero, y 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, que permita fundamentar la oposición a la solicitud o interponer recurso contra la decisión favorable a la solicitud?

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

En un proceso de modificación de cierta importancia del pliego de condiciones, ¿tienen un interés legítimo, en el sentido del artículo 53, apartado 2, párrafo primero, en relación con el artículo 49, apartados 3, párrafo primero, y 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, (solo) los operadores económicos que elaboren productos o alimentos comparables a los de los operadores económicos a favor de los cuales se ha registrado una indicación geográfica protegida?

- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión:

- a) Respecto a los requisitos del interés legítimo en el sentido del artículo 49, apartados 3, párrafo primero, y 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, ¿debe diferenciarse entre el procedimiento de registro previsto en los artículos 49 a 52 del Reglamento n.º 1151/2012 y el procedimiento de modificación del pliego de condiciones conforme al artículo 53 del mismo Reglamento, y
- b) por este motivo, en un proceso de modificación de cierta importancia del pliego de condiciones, solo tienen un interés legítimo, en el sentido del artículo 53, apartado 2, párrafo primero, en relación con el artículo 49, apartados 3, párrafo primero, y 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, los productores que dentro de la zona geográfica elaboren productos conformes al pliego de condiciones o que tengan la intención concreta de elaborarlos, de manera que a los «foráneos» les está vedado de antemano invocar un interés legítimo?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Disposiciones sobre las indicaciones geográficas protegidas (IGP), actualmente recogidas en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios; en particular, se citan los artículos 5, 49 y 53.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Gesetz über den Schutz von Marken und sonstigen Kennzeichen (Ley de protección de las marcas y otros signos; en lo sucesivo, «Ley de marcas»), artículos 130 a 133.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La denominación «Spreewälder Gurken» (pepinos de Spreewald) está registrada desde el 19 de marzo de 1999 como indicación geográfica protegida para hortalizas transformadas y sin transformar en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas de la Comisión Europea.
- 2 En la solicitud de registro se indicó que el producto transformado consistía, en más del 70 %, en pepinos cultivados en la zona económica de Spreewald conforme a la agricultura controlada e integrada; que, como ingredientes añadidos, en función del sabor elegido, se utilizaban cebollas frescas, eneldo fresco y otras hierbas, además de rábano picante, y que tenía especial importancia la transformación en la zona económica de Spreewald, pues allí se pueden garantizar los métodos de conservación y transformación tradicionales.
- 3 La solicitante (y parte recurrida), organización que reúne a todos los productores de «IGP Spreewälder Gurken», gestiona la indicación geográfica protegida. El 18 de febrero de 2012 solicitó en el Deutsches Patent- und Markenamt (Oficina Alemana de Patentes y Marcas) una modificación del pliego de condiciones, referida, en particular, a la posibilidad de utilizar otros aditivos y conservantes.
- 4 La solicitud de modificación del pliego de condiciones se publicó en el *Markenblatt* (Boletín de Marcas) el 22 de agosto de 2014. Mediante escrito de 16 de octubre de 2014, la parte recurrente presentó una oposición a la modificación. Mediante decisión de 10 de septiembre de 2015, la Oficina Alemana de Patentes y Marcas declaró que la solicitud de modificación era conforme al Reglamento n.º 1151/2012. El recurso presentado contra esta decisión fue desestimado por el Bundespatentgericht (Tribunal Supremo de Propiedad Industrial, Alemania), que concedió la venia para presentar recurso de casación ante el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania).
- 5 El Bundespatentgericht (Tribunal Supremo de Propiedad Industrial) consideró inadmisibles los recursos porque la parte recurrente no había visto afectados sus intereses legítimos. En su opinión, se ha de diferenciar entre una solicitud de registro y una solicitud de modificación del pliego de condiciones. En este último caso no existe un interés legítimo de los foráneos, pues estos están excluidos del uso de la denominación protegida. La mera comercialización de productos identificados con una indicación geográfica protegida no fundamenta, por sí sola, un interés legítimo. Asimismo, la supuesta pérdida de valor de la indicación geográfica protegida o el menoscabo para la reputación o la imagen del producto

solo afecta a los productores establecidos en la zona geográfica de origen. Por lo demás, considera este tribunal que el recurso sería, en cualquier caso, infundado, pues el actual pliego de condiciones no contiene ninguna prohibición general de aditivos. Aunque la modificación solicitada fuese «esencial» en el sentido del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento n.º 1151/2012, estaría totalmente justificada.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 La modificación solicitada del pliego de condiciones se rige por el Reglamento n.º 1151/2012, desde que entró en vigor, y por las disposiciones nacionales que lo desarrollan, recogidas en la Ley de marcas.
- 7 Con arreglo al artículo 49, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1151/2012, como parte del examen, el Estado miembro iniciará un procedimiento nacional de oposición que garantice una publicación adecuada de la solicitud de registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas y establezca un plazo razonable durante el cual cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en su territorio podrá presentar una oposición a la solicitud. El procedimiento de solicitud de modificaciones del pliego de condiciones que sean de cierta importancia se rige también por el artículo 49 del Reglamento n.º 1151/2012, conforme al artículo 53, apartado 2, párrafo primero, de este. Si las modificaciones propuestas son menores, en el Estado miembro y en la Unión se sigue un procedimiento simplificado, que no incluye un procedimiento de oposición.
- 8 En cuanto al procedimiento de recurso, debe suponerse que la modificación del pliego de condiciones que se solicita es una modificación de cierta importancia. La Oficina Alemana de Patentes y Marcas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de marcas en relación con el artículo 9, apartado 2, primera frase, del Reglamento (CE) n.º 510/2006, vigente en el momento de la solicitud, inició el procedimiento para modificaciones de cierta importancia.
- 9 Con arreglo a la Ley de marcas, por la cual se transpusieron las correspondientes disposiciones del Derecho de la Unión, cualquier persona que tenga un interés legítimo y que esté establecida o tenga su domicilio en el territorio de la República Federal de Alemania puede presentar ante la Oficina Alemana de Patentes y Marcas una oposición contra la solicitud de registro de una indicación geográfica protegida en el plazo de dos meses desde su publicación. Lo mismo sucede con las solicitudes de modificación del pliego de condiciones que son de cierta importancia. Si la Oficina Alemana de Patentes y Marcas resuelve que la solicitud de modificación del pliego de condiciones es conforme con lo dispuesto en el Reglamento n.º 1151/2012 y con las disposiciones adoptadas en desarrollo de este, pueden presentar recurso contra esta decisión las personas que hubiesen presentado en plazo una oposición a la solicitud o que se hayan visto afectadas en

sus intereses legítimos por la modificación de elementos autorizada por la decisión estimatoria. Estas condiciones se cumplen en el presente caso. La parte recurrente presentó su oposición en tiempo oportuno.

- 10 Sin embargo, el Bundespatentgericht (Tribunal Supremo de Propiedad Industrial) consideró acertadamente que la parte recurrente debía acreditar también que sus intereses legítimos se habían visto afectados por la decisión de la Oficina de Patentes favorable a la solicitud de modificación del pliego de condiciones. Así se desprende del artículo 49, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1151/2012.
- 11 La cuestión que deben responder las autoridades nacionales, sobre qué debe entenderse por «interés legítimo» que faculta para instar el control judicial, no se puede resolver de forma concluyente acudiendo a las disposiciones del Derecho de la Unión, por lo que requiere la aclaración por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 12 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y de las tradiciones constitucionales comunes, así como de los artículos 6 y 13 del CEDH, se deduce que en principio ha de ser posible el control judicial (véanse las sentencias de 3 de diciembre de 1992, Oleificio Borelli/Comisión, C-97/91, EU:C:1992:491, apartado 14, y de 6 de diciembre de 2001, Carl Kühne y otros, C-269/99, EU:C:2001:659, apartado 57; el auto de 30 de enero de 2002, La Conqueste/Comisión, C-151/01 P, EU:C:2002:62, apartado 46, y la sentencia de 2 de julio de 2009, Bavaria y Bavaria Italia, C-343/07, EU:C:2009:415, apartado 57). Por lo tanto, en principio también se ha de garantizar el control judicial de los actos como la solicitud de modificación del pliego de condiciones, que constituye un paso necesario en el proceso dirigido a la adopción de una medida de la Unión. Los órganos jurisdiccionales nacionales que resuelven sobre la legalidad de una solicitud de registro de una indicación geográfica protegida o (como en este caso) de una modificación del pliego de condiciones deben aplicar los mismos criterios que en las demás decisiones definitivas adoptadas por la autoridad nacional competente, con las que se pueden vulnerar los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión a los terceros interesados. Por lo tanto, es preciso admitir el correspondiente recurso, aunque la legislación procesal nacional no lo prevea en un caso así (véanse las sentencias Oleificio Borelli/Comisión, apartado 13, y Carl Kühne y otros, apartado 58, así como el auto La Conqueste/Comisión, apartado 47).
- 13 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, esto no significa que en el ámbito del artículo 49, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1151/2012 deba permitirse una acción popular. No obstante, con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 1151/2012, cualquier operador que comercialice productos conformes al pliego de condiciones que les sea aplicable puede utilizar la indicación geográfica protegida. De ahí se deriva la cuestión de si, en un procedimiento de modificación de cierta importancia del pliego de condiciones, basta que alguna persona física o jurídica se vea o se pueda ver afectada

económicamente dentro de lo razonablemente previsible, para que exista un interés legítimo, en el sentido del artículo 49, apartados 3, párrafo primero, y 4, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1151/2012, que permita fundamentar la oposición a la solicitud o interponer recurso contra la decisión favorable a la solicitud (primera cuestión prejudicial).

- 14 Contra esta amplia concepción del interés general cabe aducir, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, que, en la práctica, con ella se vacía de contenido el requisito de un interés «legítimo», pues no se limita suficientemente la facultad para presentar una oposición o interponer recurso.
- 15 La limitación de dicha facultad que, con la exigencia de un interés legítimo, pretende lograr el artículo 49, apartados 3, párrafo primero, y 4, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1151/2012 podría respetarse atribuyendo tal interés (solo) a los operadores económicos que produzcan productos o alimentos comparables a aquellos para los cuales se ha registrado la indicación geográfica protegida (segunda cuestión prejudicial). Para identificar a este grupo de operadores económicos con un interés legítimo podría recurrirse a la relación de competencia concreta a la que se atiende en el Derecho de la competencia. En tal caso, sería preciso dilucidar si existe competencia entre los oponentes, por un lado, y los productores de la zona geográfica, por otro, que tienen intención de comercializar productos o servicios del mismo tipo entre la misma categoría de consumidores, de manera que el comportamiento de los unos en la competencia afecte a los otros y, por tanto, pueda perjudicar o reducir su volumen de ventas.
- 16 A favor de esta interpretación se puede aducir la protección de la competencia leal. Es cierto que el objetivo del Reglamento n.º 1151/2012, conforme a su artículo 1, apartado 1, letra a), es garantizar una competencia leal para los agricultores y productores de productos agrícolas y de alimentos que presenten características y atributos con valor añadido. Sin embargo, este trato favorable (justificado) de un determinado grupo de agricultores y productores no debe implicar una ventaja competitiva injustificada frente a los agricultores y productores no pertenecientes a dicho grupo. En aras de la competencia leal, estos últimos deben tener la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo o judicial cuando exista el riesgo de que los productos identificados con una indicación geográfica protegida dejen de ofrecer las características que, conforme al pliego de condiciones, se prometen a los consumidores.
- 17 La parte recurrente ha alegado de forma convincente que la modificación del pliego de condiciones propuesta por la solicitante significaría que los productos identificados con la indicación geográfica protegida «Spreewälder Gurken» dejaran de transformarse conforme a los «métodos de conservación y transformación tradicionales», desvirtuando la relación con una zona geográfica que es objeto de protección y que se describe en el pliego de condiciones, lo cual tendría consecuencias económicas para la parte recurrente. Si fuese fundado este argumento (de lo cual, sin embargo, no depende la legitimación para interponer el recurso), se generaría una ventaja competitiva para los productores establecidos en

la zona geográfica. A diferencia de la ventaja competitiva que les confiere el Reglamento n.º 1151/2012, que se basa en las características especiales de los productos, esta otra ventaja no estaría justificada. La modificación solicitada del pliego de condiciones permitiría a los productores de la zona geográfica promocionar sus ventas con la indicación «Spreewälder Gurken», que hace referencia a los métodos tradicionales de conservación y transformación que justifican dicha denominación, pese a no aplicar (ya) los métodos tradicionales.

- 18 El hecho de que la indicación geográfica protegida solo confiera la protección a determinadas personas no significa que las demás personas no puedan impugnar dicha protección. Por ejemplo, de forma análoga, cualquier persona puede presentar una demanda de caducidad de una marca, sin que se exija siquiera un interés legítimo. Además, la denominación geográfica no solo confiere derechos, sino que también obliga a los productores a observar las exigencias del pliego de condiciones. Esta obligación redundante, al menos, a favor de la competencia leal, y su cumplimiento puede ser exigido por los competidores que no produzcan en la zona geográfica.
- 19 Por último, cabría plantear una diferenciación entre los requisitos que se imponen al interés legítimo en el procedimiento de registro y en la modificación del pliego de condiciones: en este último caso solo se reconocería un interés legítimo a los productores que, en la zona geográfica, elaborasen productos conformes al pliego de condiciones o tuviesen la intención concreta de producirlos (tercera cuestión prejudicial).
- 20 El Bundespatentgericht (Tribunal Supremo de Propiedad Industrial) parte de esta diferenciación entre el procedimiento de registro y el de modificación y considera que en el proceso de registro el interés legítimo debe interpretarse en sentido amplio, dado el amplio alcance de sus repercusiones. En cambio, cuando se trata de una modificación del pliego de condiciones, en principio no hay interés legítimo alguno por parte de los foráneos, pues a estos les está vedado el uso de la indicación geográfica protegida.
- 21 A esta distinción podría oponerse el claro tenor del Reglamento. El artículo 53, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento n.º 1151/2012, en cuanto al procedimiento de cambio de cierta importancia del pliego de condiciones, se remite a las disposiciones del procedimiento de registro, contenidas en los artículos 49 a 52 del mismo Reglamento, sin establecer una definición diferenciada para el concepto de «interés legítimo» en el procedimiento de modificación. Además, si se admitiese tal distinción, se abriría la puerta a la posibilidad (abusiva) de registrar inicialmente una indicación geográfica con un pliego de condiciones exigente o estricto, para después «suavizarlo» en un procedimiento de modificación, en el cual los foráneos ya no tendrían derecho de oposición. Aunque tal solicitud, en el procedimiento ante la oficina nacional de patentes y la Comisión, se someta a un doble escrutinio oficial, este argumento también apunta en contra de una interpretación diferenciada del concepto de «interés legítimo» en el procedimiento de registro y en el de modificación.

- 22 Tampoco está claro por qué en las solicitudes de modificación solo han de tener un interés legítimo los productores locales y, por tanto, solo a estos les asiste la posibilidad de oposición y de recurso. En particular, no resulta convincente a este respecto la comparación con el Derecho de marcas, al que se remite la solicitante. Si bien las indicaciones geográficas protegidas gozan de protección en materia de marcas (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 1992, *Exportur*, C-3/91, EU:C:1992:420, apartados 37 y 38; de 20 de mayo de 2003, *Ravil*, C-469/00, EU:C:2003:295, apartado 49, y de 20 de mayo de 2003, *Consorzio del Prosciutto di Parma y Salumificio S. Rita*, C-108/01, EU:C:2003:296, apartado 64), a diferencia de los derechos de marca, en que los licenciatarios o los revendedores normalmente no tienen influencia alguna en la calidad de los productos comercializados bajo la marca, la protección de las indicaciones geográficas se justifica por la relación entre el producto y la zona geográfica (véase el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 1151/2012), que se plasma y concreta en el pliego de condiciones. Las propiedades esenciales del producto identificado con la indicación geográfica protegida se establecen en el pliego de condiciones. Por lo tanto, el registro de una indicación geográfica protegida no solo confiere derechos, sino que también impone la obligación de observar ciertas exigencias, sobre todo las establecidas en el pliego de condiciones. Los operadores económicos que elaboran sus productos en la zona geográfica y los identifican y publicitan con la indicación geográfica protegida deben atenerse a lo dispuesto en el pliego de condiciones (véase también el considerando 47 del Reglamento n.º 1151/2012). Pero también los «foráneos» deben poder oponerse a la modificación del pliego de condiciones si esta entraña el riesgo de que las cualidades o la reputación del producto dejen de poderse atribuir a la zona geográfica de origen, en contra de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 1151/2012.